SCJ-PS-24-1061
Exp. núm. 296-2021-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representado por PER4 entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, PER1 PER2 y PER3 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Antonio Méndez Gómez y Rafael Augusto Méndez Nova; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-1061
Exp. núm. 296-2021-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 129-2022, dictada el 3 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia civil número 478-2019-SSEN-00748, dictada en fecha 19 de diciembre del 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos indicados; **SEGUNDO**: Compensa, pura, y simplemente, las costas de la presente instancia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 25 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado el 23 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 20 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-1061
Exp. núm. 296-2021-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como recurridos, PER1 PER2 y PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, apoderando a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual mediante sentencia civil núm. 00748, dictada el 19 de diciembre de 2019, acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de RD$1,200,000.00, en provecho de PER7 Urbáez; RD$1,300,000.00, a favor de PER8 y RD$500.000.00, en beneficio de PER1

b) dicha sentencia fue recurrida en apelación por parte de la demandada original, hoy recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró inadmisible el referido recurso por no haberse depositado la sentencia de primero grado; decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En primer orden procede responder las conclusiones incidentales vertidas por los recurridos en su memorial de defensa, debido a la naturaleza perentoria que reviste; en ese sentido, los recurridos proponen en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SCJ-PS-24-1061
Exp. núm. 296-2021-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el efecto principal de las inadmisibilidades es eludir el debate sobre el fondo de la contestación; en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alegan los recurridos, es necesario el análisis del fondo de dicho recurso, lo que es incompatible con el medio de inadmisión invocado, en razón de que en un correcto orden procesal, el examen de la inadmisibilidad es previo al fondo del recurso en sí y debe basarse en un motivo que tenga por efecto evitar el debate del fondo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y como tal será tratado, en consecuencia, las alegaciones de la parte recurrida se evaluarán al momento de ponderar el fondo del presente recurso de casación.

4) La recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Inadmisibilidad por falta de calidad de los demandantes originales, por no tener éstos relación con Edesur y por no demostrar ser los propietarios legítimos del inmueble siniestrado; **segundo:** Falta de pruebas; **tercero:** De las causas eximentes de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; **cuarto:** falta de pruebas de la propiedad de los cables; **quinto:** participación activa de la cosa.

SCJ-PS-24-1061
Exp. núm. 296-2021-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) En el desarrollo de los medios de casación invocados por la parte recurrente, los cuales serán objeto de examen en conjunto por su estrecha vinculación, argumenta que procede la inadmisibilidad de la acción principal por falta de calidad, ya que los codemandantes originales, PER2 y PER3 no son clientes de Edesur, no hay en el expediente constancia de que sean los propietarios legítimos ni de que tengan contrato de alquiler que les permita calidad para accionar; en tal virtud recibían la energía eléctrica a través de una extensión que se le facilitó de la casa contigua de PER1 que sí es cliente pero cuya casa no resultó afectada con el siniestro, como tampoco han demostrado ni aportado documentación que manifieste en qué consistió la falta o el daño provocado por Edesur.

6) Continúa alegando, la recurrente, en síntesis, que según el informe técnico los demandantes se estaban beneficiando de una tarifa con un pago inferior que, sí era capaz de provocar el incendio, lo que exime de pleno derecho a Edesur; que nunca se demostró a quién pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio, ni tampoco la participación activa de la cosa como causa generadora del daño para que fuera aplicable la responsabilidad contra su guardián.

7) Los recurridos solicitan que se mantenga y confirme en todas sus partes la sentencia impugnada y en el marco de su defensa argumentan que el recurso de casación resulta vacío, carente de base y sustento legal y fáctico, violatorio al debido

SCJ-PS-24-1061
Exp. núm. 296-2021-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

proceso de ley, ya que interpusieron el recurso de apelación 6 meses después de la notificación de la sentencia de primer grado, por lo que no debe ser tomado en cuenta porque no aporta nada nuevo al proceso y que la corte *a qua* dictó la sentencia conforme al derecho y reposa sobre prueba legal.

8) Del estudio del fallo impugnado se ha podido establecer que para declarar inadmisible el recurso de apelación el tribunal de segundo grado aportó como motivos justificativos de su decisión lo siguiente: *(…) 5.- Que esta Corte ha podido analizar cada una de las piezas o documentos que conforman el expediente, y ha podido apreciar que, entre los documentos depositados por las partes, no figura la sentencia que se dice estar apelando, no obstante haberse ordenado una comunicación recíproca de documentos; 6.- Que todo recurso debe estar acompañado de la decisión que es objeto de revocación o modificación y cuya diligencia está a cargo, en principio de la parte que promueve el recurso de que se trata, lo cual no ha sucedido en la presente instancia; 7.- Que él no depósito de la sentencia recurrida impide al tribunal de alzada analizar los méritos del recurso de apelación, por no tener constancia de la existencia de la misma, que la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista dicho documento; que el depósito de la copia autentica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos. 8.- Que a esta Corte no se le ha probado que la parte recurrente haya cumplido con las formalidades materiales exigidas por las leyes procesales para que la misma pueda conocer el fondo del asunto que le ha sido sometido, razón por la que resulta imposible*

SCJ-PS-24-1061
Exp. núm. 296-2021-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

pronunciarse en lo referente a 1 recuso; 9.- Que, al no poner la parte recurrente a esta Corte en condiciones de conocer el fondo del real o supuesto recurso de apelación, procede declarar la inadmisibilidad del mismo; finaliza la motivación que le sirve de base al dispositivo de la sentencia impugnada.

9) Ha sido un criterio constante de esta la Suprema Corte de Justicia, reafirmado en este caso, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisible de oficio, toda vez que los actos y documentos procesales no se presumen; lo que ha ocurrido en la especie, al declarar inadmisibilidad de oficio del recurso de apelación la corte *a qua* bajo el fundamento de que al momento de fallar el expediente advirtió que no figuraba depositada en el legajo la decisión impugnada, situación que le impedía analizar los méritos del recurso.

10) Como se aprecia en la sentencia impugnada, las partes en causa tuvieron oportunidad suficiente ante la alzada para depositar las piezas y documentos que estimaran convenientes, pues en esa instancia fueron celebradas tres audiencias en fechas 16 de junio, 26 de octubre y 17 de noviembre de 2021, en las cuales fueron ordenadas medidas para la correcta sustanciación de la causa, consistente en comunicación de documentos; que, además, el referido depósito pudo haber sido realizado después de las referidas audiencias y hasta antes de intervenir el fallo del

expediente, lo cual no sucedió; al declarar inadmisible la apelación en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, la corte *a qua* aplicó correctamente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, ya que las partes, especialmente la intimante, tuvieron diversas oportunidades para aportar la sentencia apelada.

11) En otro orden, es oportuno recordar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio o agravio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio o agravio que denuncia es extraño a la decisión atacada; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

12) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los alegatos de la parte recurrente, se advierte que los argumentos enarbolados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la Corte *a qua* se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación por no reposar en el expediente la sentencia apelada, por lo que, no examinó ningún otro aspecto sobre el fondo del asunto, tal como se puede verificar del dispositivo de la sentencia hoy impugnada.

SCJ-PS-24-1061
Exp. núm. 296-2021-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Además, es importante destacar que la recurrente ha admitido ante esta Suprema Corte de Justicia, que no realizó ante la corte *a qua* el depósito correspondiente de la sentencia apelada, cuando expresa que interpone el recurso de casación a los fines de enmendar dicho error; por tanto, los indicados argumentos devienen en inoperantes, pues no conducen a la casación de la sentencia impugnada. En tal sentido, procede desestimar los aspectos analizados, y con ello rechazar el presente recurso de casación

13) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1061
Exp. **núm**. 296-2021-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 129-2022, dictada el 3 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PER11

PER12

PER13